



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2023-00092-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: Isabel Guzmán de Rodríguez.  
ACCIONADO: Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.  
  
VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía de Inmobiliaria Nueva GEA S.A.S. representada por María Fernanda García Bocanegra contra Grupo IRG S.A.S. Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento S.A.S., representada por Luis Edwin Rodríguez Guzmán. Radicación 730001-41-89-003-2021-421-00. que cursa en el juzgado accionado.  
  
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

**2.- ANTECEDENTES**

**1. Determinación del derecho vulnerado:**

Isabel Guzmán de Rodríguez, alega vulneración a la vida, dignidad humana, vivienda y debido proceso, por lo que solicita protección constitucional.

**2. Fundamentos fácticos:**

La gestora dijo en la tutela que su hijo Luis Edwin Rodríguez Guzmán como representante legal de la empresa Grupo IRG S.A.S. y Sociedad Latina de Aseo y

Mantenimiento S.A.S., tomó el inmueble de manos de la Inmobiliaria Nueva Gea S.A.S., sobre el apartamento 204 de la carrera 4 No. 44-47 Edificio Terramare de Ibagué para que la accionante viviera en dicho inmueble, que luego arribó la Pandemia del Covid-19 y a la par, la recesión económica de la industria de su hijo, la cual tuvo problemas pecuniarios y hasta el día de hoy, la crisis no se ha podido superar; que por estos motivos, entraron en mora en el pago de los cánones de arriendo del apartamento antes descrito.

Añade que en virtud de esto, se inició un proceso de restitución de inmueble, el cual cursó en el juzgado 3° de Pequeñas Causas de Ibagué, en donde se programó diligencia de entrega para el día 17 de abril a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble, misma que a petición de la aquí accionante y pese a la oposición de la contraparte, logró ser reprogramada para el 24 de abril siguiente.

Informa en los cargos, que es una persona de la tercera edad, con 78 años, quien vive sola y no tiene ingresos mensuales para sostenerse materialmente; que su hijo Luis Edwin Rodríguez Guzmán es el único quien le ayuda y le suministra lo necesario para su manutención; adiciona que no tiene una pensión de vejez, pero a raíz de la mala situación económica de la empresa de su hijo se han visto obligados a tener muchas necesidades y a la fecha no tiene para donde irse, que por ello, invoca ésta protección, máxime que padece de Hipertensión Arterial; por tanto, pide por esta senda, se le conceda el término de 20 días para poder desocupar el inmueble.

Luego de admitido este resguardo, se procedió a notificarse al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que en ese Despacho cursa el proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado 73001- 41- 89- 003- 2021-421-00 a continuación del juicio de restitución de inmueble, impetrado por Nueva Gea SAS contra Grupo IRG S.A.S. Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento; que se le notificó a la Personería de Ibagué lo acontecido para el acompañamiento pertinente dentro de la diligencia de restitución (entrega); adicional a esto, menciona que se había suspendido el señalamiento para la entrega del inmueble y fijado como nueva fecha para el día 9 de mayo de 2023 a las 2 p.m; que el plazo requerido por la accionante ya fue concedido dentro del proceso de marras, lo cual se dispuso mediante auto de 20 de abril de 2013.

Agrega esa defensa, que por lo narrado, considera que se encuentra superada la posible amenaza, aunado que para esa nueva fecha se ordenó comunicar a la Personería de Ibagué y demás entidades garantes de derechos, para el acompañamiento en la diligencia.

La INMOBILIARIA NUEVA GEA S.A.S., por medio de su apoderado judicial se pronunció diciendo que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el Despacho accionado, antes de la admisión de la tutela decidió fijar nueva fecha para la entrega, para el mes de mayo y por ello, se debe tener en cuenta que se superó la pretensión constitucional.

Este Juzgado dentro del auto que admitió el amparo, dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado; no obstante, otro sujeto de derecho no compareció.

### 3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por la accionante Isabel Guzmán de Rodríguez, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Estrado querellado y vinculados de oficio.
6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
8. En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
9. En el caso *sub examine*, en lo que respecta a la inconformidad que origina esta salvaguarda, consistente en que la accionante considera que dentro del proceso ejecutivo seguido luego de haber sido tramitado el proceso de restitución, se dispuso la entrega del inmueble que habita, es de observarse por este funcionario constitucional que la diligencia, finalmente logra ser reprogramada para efectuarse el **9 de mayo de 2023 a las 2:00 p.m.**, con su auto adiado 20 de abril del presente anuario.
10. Con ello entonces, de una manera razonable y objetiva, se vino cumpliendo lo pedido en esta tutela por la gestora, es decir, un tiempo prudencial para lograr ubicarse en otro sitio de habitación, a modo, que no se le tomó por sorpresa esta diligencia: más aún, cuando el estrado enjuiciado como garante de derechos, determinó la citación a la vista procesal de la Personería de Ibagué y demás entidades competentes a modo de acompañamiento.
11. Son manifestaciones y circunstancias estas, que en verdad, permiten concluir a este juez de tutela, que la encartada célula judicial, ya adoptó una determinación expedita conforme a la Constitución y a la ley, por lo que en esta senda sumaria, no se podría accederse a lo pretendido, por cuanto que la falla que se presentaba ya fue corregida y, se estaría frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, como lo predica entre otros, el mismo apoderado de la Inmobiliaria accionada en su escrito de descargos.
12. Ciertamente, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene establecida la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, con ponencia de la Magistrada Dra. María Cristina Pardo Schlesinger, lo siguiente:

**(...) CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.(...)*

Igual línea de pensamiento se refleja en la sentencia T - 054 de 2020, con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido:

**“(…)1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”<sup>[22]</sup>. (...)”*

13. En ese orden, aprecia este operador jurisdiccional que el Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en su actuar no vulneró derechos tales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia de la actora, y por ello, no podría este juzgador hacer pronunciamiento sobre salvaguarda alguna que este siendo cercenada, siendo menester, denegar el amparo incoado.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NO ACCEDER** al auxilio constitucional solicitado por la accionante **ISABEL GUZMAN DE RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** **DISPONER** que si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Saul Pachon Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e8fd0729b287126f12b3f3e19681a79c4358ed8546cc67cdd3fda13ac63492**

Documento generado en 03/05/2023 08:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**